



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1128 - 2009 - SUNARP-TR-L

Lima, 18 SET. 2009

APELANTE : CESAR RO. AS CAMPOS
TÍTULO : N° 468716 de 7.7.2009
RECURSO : H.T.D. N° 2109-05 0799-Z.R. N° IX de 30.7.2009
REGISTRO : de Predios de Lima.
ACTO : CADUCIDAD DE TESTAMENTO Y RENUNCIA DE LEGATARIO.

SUMILLA:

DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO:

"De conformidad con el artículo 735 del Código Civil, la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos, a diferencia de la institución de legatario que es a título particular y se limita a determinados bienes."

SUSTITUCIÓN DE HEREDERO:

"La sustitución de herederos opera, entre otros casos, cuando se haya nombra do a una persona para su oír a al heredero o legatario instituido, y éste último muera antes que el testador, o renuncie a la herencia y al legado o lo pierda por indignidad."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado, se solicita la inscripción de la caducidad del testamento y de la renuncia del legatario que otorga Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú.

A tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Partes notariales de la escritura pública de fecha 30 de junio de 2009 otorgada por Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú, ante notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales de Lima (e) Moisés Ignacio Florián Barbarán formuló tacha sustantiva, en los siguientes términos:



Handwritten signature

Handwritten signature



RESOLUCIÓN No. -1428 2009 – SUNARP-TR-L

"Se tacha el presente título de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, en atención a lo siguiente:

1. Mediante el presente título se solicitó la inscripción de la renuncia de legado que otorga INSTITUTO RONCALLI DEL PERÚ según escritura del 30.6.2009. En la escritura se indica que INSTITUTO RONCALLI DEL PERÚ es "legatario" de Carmen Natalia Dreyfus Terry; sin embargo, según se verifica en el Asiento B0001 de la partida N° 23226626 donde corre inscrita la ampliación del testamento de CARMEN DREYFUS TERRY (no Carmen Natalia como se indica en la escritura) se tiene que la testadora nombró e instituyó heredera a su hermana María Teresa Dreyfus Terry y si ésta faltase antes que la testadora, instituiría como herederos al INSTITUTO RONCALLI DEL PERÚ. Entonces, en primer término, el INSTITUTO RONCALLI DEL PERÚ no tiene calidad de legatario.
2. Habiendo fallecido María Teresa Dreyfus Terry el 2.5.2003, según se desprende del asiento B0001 de la partida N° 23226618 del Registro de Testamentos, se tiene que el heredero de CARMEN DREYFUS TERRY es el INSTITUTO RONCALLI DEL PERÚ. Cabe indicar que en el presente caso no existe caducidad de testamento (como se pretende en la escritura). La testadora instituyó a una heredera y si esta fallecía (condicional) instituiría "en su lugar" a otro heredero. De lo expuesto, resulta que no procede la renuncia de legado (artículo 2015 del Código Civil).
3. Por otro lado, se deja constancia que tampoco procedería la renuncia de la herencia pues ya han transcurrido los plazos establecidos por el artículo 673 del Código Civil para formularla. En ese sentido, ya ha operado la presunción de aceptación de la herencia y esta aceptación tiene carácter irrevocable y se retrotrae al momento de la apertura de la sucesión (artículo 677 del Código Civil). Cabe indicar que el Tribunal Registral ya se ha pronunciado sobre el tema (Resolución N° 002-2009-SUNARP-TR-L).
3. Dejando a salvo lo expuesto, en la escritura se inserta el acta de asamblea del INSTITUTO RONCALLI DEL PERÚ del 10.6.2009 (6.30 p.m.) siendo que dicha acta no consta inscrita en la partida registral de la asociación.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

1. No se ha precisado cuál es la causal contenida en el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos que sustenta la tacha sustantiva.
2. Se está interpretando que el Instituto Roncalli es heredero y no legatario; sin embargo, de la simple lectura del artículo 735 del Código Civil se puede distinguir la diferencia entre uno y otro concepto, siendo el párrafo final de dicho artículo determinante para desvirtuar el principal fundamento de la tacha sustantiva, pues la propia norma señala que el error del testador en la denominación de uno u otro (se refiere a heredero y legatario) no modifica la naturaleza de la disposición; por



ber

2



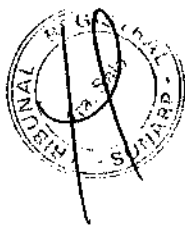
RESOLUCIÓN No. - 1428 - 2009 - SUNARP-TR-L

ello se concluye que el Instituto Registral y Catastral del Perú es legatario y no heredero.

3. Otro rasgo distintivo y fundamental entre herencia y legados es que la renuncia a la herencia está sujeta a plazo y el legado no lo está, porque la herencia importa la transmisión tanto de bienes, derechos y cargas, de un patrimonio, se transmite activos y pasivos; en el legado se recibe sólo bienes y derechos exentos de deudas y cargas. Ciertamente, la herencia está sujeta a coacción, el legado no lo está. En suma, en el testamento que es materia de análisis (partida N° 23226326) se instituye una heredera y si ésta falta se se designa un legatario.
4. En cuanto a la caducidad testamentaria, mientras para el heredero si funciona la representación para el legatario, no; el heredero puede ser desheredado, el legatario, no. En mérito a esta distinción, que parte de la rogatoria del título es inscribir la caducidad del testamento.
5. Sos tener que el artículo 673 del Código Civil que fija plazos para la aceptación y renuncia de la herencia resulta aplicable para los legados no es correcto, pues las normas que no hacen expresa mención a los legados son aplicables exclusivamente a herencias. Cosa distinta sucede con lo dispuesto en el artículo 674 de Código Civil en el que se señala al legado expresamente o el artículo 677 del Código Civil aplicable a herencia pero hecho extensivo al legado por remisión expresa del artículo 773 del Código Civil. En este sentido la renuncia al legado no está sujeta a las condiciones de plazo que señala el artículo 673 del Código Civil.
6. En cuanto al nombre de la causante CARMEN NATALIA, cuando en el testamento figura sólo como CARMEN, bastaría que se revise a partida de defunción en mérito a la cual se ha extendido la ampliación del testamento para comprobar que la causante responde al nombre de Carmen Natalia, de modo que no hay duda alguna de su identidad.
7. También se cuestiona que el acuerdo inserto que faculta al otorgante a renunciar el legado no estaría inscrito, al respecto, precisamente el literal f) del artículo 32 del Reglamento General establece que es prerrogativa del registrador verificar las facultades del renunciante dentro de la calificación más no exige que el mandato conste previamente registrado.
8. Respecto a la Resolución N° 002-2009-SUNARP-TR-L invocada por la registradora sobre renuncia de herencia, debe señalarse que dicho antecedente podrá ser aplicable cuando se trate de otros casos de renuncia de herencia más no a supuestos de renuncia de legado, toda vez que se trata de figuras sustancialmente distintas y sujetas a condiciones también diferentes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. En la ficha N° 18801 (partida electrónica N° 23226626) del Registro de Personas Naturales- Registro de Testamentos se encuentra registrado el testamento por escritura pública otorgado por Carmen Dreyfus Terry.
2. En el asiento B0001 de dicha partida consta la ampliación de dicho testamento de la causante antedicha. En la cláusula cuarta del testamento



AM

2



RESOLUCIÓN No. - 1428 2009 – SUNARP-TR-L

se señala: "Nombro e instituyo heredera de todos mis bienes a mi hermana María Teresa Dreyfus Terry, si mi hermana María Teresa faltase antes que yo, es mi voluntad instituir como herederos de mis bienes al "Instituto Roncalli del Perú", dirigido por el Reverendo Padre Luis Cordero Rodríguez".

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo se determina la calidad sucesoria de una persona?
- ¿En qué supuestos opera la sustitución hereditaria?



VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la caducidad del testamento otorgado por Carmen Dreyfus Terry en cuanto a la institución de heredero y la renuncia del legatario formulada por Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú.

Dicha solicitud ha sido denegada por el Registrador aduciendo, en principio, que la Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú no tiene la calidad de legatario, toda vez que según el asiento B0001 de la partida N° 23226626 donde corre registrado el testamento de Carmen Dreyfus Terry se verifica que la testadora nombró e instituyó heredera a su hermana María Teresa Dreyfus Terry, y "si esta faltase antes que la testadora, instituída como heredero al Instituto Roncalli del Perú" (el subrayado es agregado).

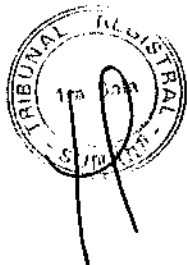
Corresponde entonces determinar a este colegiado, en forma preliminar, si se cumplió la condición para que el Instituto Roncalli del Perú, por sustitución, adquiera la calidad de sucesor, y asimismo, definir en qué condición sucesoria ha sido instituido.

2. Revisado el asiento B0001 de la partida registral N° 23226626 del Registro de Testamentos donde consta registrada la ampliación del testamento otorgado por Carmen Dreyfus Terry, se comprueba que tal como sostiene el registrador, en la cláusula cuarta del testamento la causante declaró: "*Nombro e instituyo heredera a mi hermana María Teresa Dreyfus Terry, si mi hermana María Teresa faltase antes que yo, es mi voluntad instituir como heredero de mis bienes al Instituto Roncalli del Perú dirigido por el Reverendo Padre Luis Cordero Rodríguez*".
3. Al respecto, conforme ha establecido este Tribunal¹, si bien el Código Civil no contiene disposiciones específicas sobre la interpretación de los testamentos, resultan aplicables de manera supletoria, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estas declaraciones "mortis causas" las normas generales de interpretación del acto jurídico, entre las cuales se encuentran el artículo 168 del mismo Código que estipula que dicha interpretación debe efectuarse de acuerdo con lo expresado en él y según el principio de la buena fe.

¹ Entre otras, a través de la Resolución N° 212-98-ORLC/TR del 29 de mayo de 1998.

RESOLUCIÓN No. - 1428 - 2009 - SUNARP-TR-L

Sobre el tema de la interpretación de los testamentos Jorge Eugenio Castañeda² manifiesta que el testamento "sólo es necesario interpretar cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también cuando existan términos contradictorios"; en este sentido Jorge D. Maffia³ señala que en primer término la interpretación debe conducir a desentrañar el genuino pensamiento del testador. Pero ello no implica que, so pretexto de interpretarla, así lo manifieste, se cree la voluntad del causante o se la modifique, agregando, que ello está fundado en que de esa forma se evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer, o que se beneficie más allá de lo que éste quiso.



Castár Tobeñas citado por Juan G. Lohmann Luna de Ten⁴, señala que "la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias se presenta siempre que las mismas planteen dudas por ser oscuras, ambiguas, inexpressivas, contradictorias o incompletas".

En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Registral, en reiterada jurisprudencia, es decir, que solo procede interpretar las disposiciones testamentarias, si éstas resultan oscuras, ambiguas, inexpressivas, contradictorias o incompletas.

4. En este sentido, de acuerdo con el tenor de la estipulación testamentaria antes aludida se advierte que la voluntad de la testadora ha sido la de instituir como heredera a su hermana María Teresa Dreyfus Terry; y, ante la eventualidad que tal heredera "faltase" antes que la testadora instituye como heredero a la Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú, en forma sustitutoria.

Entendiéndose la sustitución de herederos como el nombramiento de una persona para suplir al heredero o legatario instituido, en virtud de la facultad que la Ley otorga al testador para establecer la preferencia en la repartición de la masa hereditaria. La doctrina reconoce varias clases de sustituciones, regulando el Código Civil vigente la sustitución vulgar o directa, que consiste en el nombramiento de una persona para ocupar el lugar sucesorio de quien no pueda o no quiera recibir la herencia, estando de ese modo, su nombramiento subordinado o cumpliendo una función supletoria.

El artículo 740 del Código Civil recoge la figura de la sustitución testamentaria, señalando que el testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia y al legado o que los pierda por indignidad.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española - RAE (Vigésimo segunda edición) el verbo "faltar" tiene, entre otras acepciones; las de *consumirse, acabar, fallecer*. Resulta razonable por tanto, interpretar que el vocablo "faltase" está referido a la premoriencia de la heredera.

Ahora bien, en el asiento B001 de la partida registral N° 232:6626 del Registro de Testamentos aparece que el fallecimiento de la testadora

2 Derecho de Sucesiones. Editorial Imprenta Amauta S.A. 1966, pp. 62

3 Tratado de las Sucesiones. Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984 pp.134

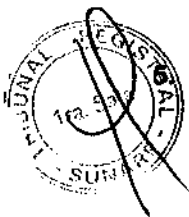
4 Derecho de Sucesiones. Vol. XVII - Tomo II, Fondo Editorial PUC. 1996, pp. 241



RESOLUCIÓN No. - 1428 2009 – SUNARP-TR-L

Carmen Dreyfus Terry se produjo el 15 de noviembre de 2006. En tanto que de otro lado, en la ficha N° 18800 que continua en la partida electrónica N° 23226618 del Registro de Testamentos se encuentra inscrito el testamento otorgado por María Teresa Dreyfus Terry, quien fue instituida como heredera por su hermana Carmen Dreyfus Terry. En el asiento B00001 de esta partida consta que María Teresa Dreyfus Terry falleció el 2 de mayo de 2003.

En tal sentido, se colige que en el caso subexámene habiéndose producido el supuesto para el cual la sustitución quedó establecida por la testadora, debe operar la sustitución prevista y por tanto, la Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú como sustituto debe asumir el lugar sucesorio que le correspondiera.



Surge entonces el siguiente cuestionamiento ¿qué calidad sucesoria tiene el sustituto? Conforme lo establece el artículo 660 del Código Civil: *"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"*. Los sucesores pueden ser: a) Herederos y b) Legatarios.

El artículo 735 del Código Civil, al tratar las calidades sucesorias, establece: *"La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756..."*

Handwritten signature

En concreto, se establece que hay una sucesión a título universal, en un caso (heredero) y a título particular, en otro (legatario).

Universalidad significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente. Sucesión universal significa, entonces, sucesión en todo (unidad de activos y pasivos) y en un solo acto, sin que existan transferencias independientes de cada singular elemento patrimonial, o relación, o posición jurídica del causante⁵.

Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal; por lo tanto, *contrario sensu*, es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero. Es todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo recibe con las cualidades de heredero. El legatario, así, tiene una concreta posición jurídica frente al patrimonio relicto que lo diferencia radicalmente del status de heredero, pues la de éste importa una sustitución global en las situaciones jurídicas del causante⁶.

6. La cláusula tercera del testamento de Carmen Dreyfus Terry contenido en el título archivado N° 492877 de 30.7.2008 señala: *"Como no tengo ascendientes vivos, ni descendientes con derecho a heredarme tengo la libre disposición de todos mis bienes"*. Seguidamente, la cláusula cuarta ya

⁵ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Vol.XVII, Tomo III de Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2002. página 52.

⁶ Op.cit. p.56, 57 y 58.



RESOLUCIÓN N.º 128 - 2009 - SUNARP-T R-L

mencionada en forma precedente estipula "... es mi voluntad instituir como herederos de mis bienes al Instituto Roncalli del Perú.. "

De lo anteriormente expresado, se concluye que la voluntad de la testadora fue de instituir a la Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú como heredero voluntario.⁷



- 7. El apelante ha invocado en su recurso la aplicación de la última parte del artículo 735 del Código Civil que preceptúa que: "El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición". Con relación a este amento, cabe destacar que lo que la regla mencionada establece es que las figuras jurídicas son lo que correspondan por su función y operatividad, no por el nombre, mas o menos impropio que el usuario le asigne. De lo cual se infiere que si a una persona se le instituye como legatario en la universalidad del patrimonio, y a otra se le instituye como heredero de un bien concreto, el testador ha empleado expresiones incorrectas, pero no por ello habrá que respetar las palabras sobre la verdadera voluntad.

En el título submateria, la declaración de la testadora es clara en cuanto a que la Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú es instituido como heredero sustitutorio de sus bienes, en general.

A mayor abundamiento, el artículo 741 del Código Civil dispone que los herederos voluntarios y legatarios sustituidos quedan sujetos a las mismas condiciones y cargos que el instituido.

Por lo expuesto, se debe **CONFIRMAR** el primer numeral de la esquila de tacha, en lo atinente que el Instituto Roncalli del Perú no tiene la calidad de legatario.

- 8. Así también, el Registrador sustenta la denegatoria de la inscripción de la caducidad de testamento en cuanto a la institución de heredero en razón de que no existe caducidad de testamento, habida cuenta que la testadora instituyó a una heredera y si ésta fallecía, instituía en su lugar a otro heredero.

En palabras de LOHMAIN LUCA DE TENA, Guillermo⁸, la llamada caducidad sucesoral hereditaria se define como aquella situación jurídica que tiene su origen en determinados supuestos normativos y en virtud de la cual queda sin efecto o sin valor jurídico, total o parcialmente, la disposición testamentaria que instituya uno o mas herederos.

- 9. En el numeral 1.3 de la cláusula primera del parte notarial de la escritura pública del 30.6.2009, que constituye el título venido en grado, se indica lo siguiente: "Como quiera que doña TERESA DREYFUS TERRY falleció el 02 de mayo del año 2003 tal y conforme se desprende del título archivado de la ampliación del testamento, su sucesora o heredera fue doña CARMEN NATALIA DREYFUS TERRY. Al fallecer esta última, el 15 de noviembre de 2006 como se desprende del título archivado de la ampliación de su testamento, se produce la causal de caducidad de testamento en

⁷ CÓDIGO CIVIL: Artículo 737.- Institución de heredero voluntario: El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

⁸ Op. Cit. 471



RESOLUCIÓN No. - 1428 2009 - SUNARP-TR-L

cuanto al heredero, conforme lo señala el artículo 805 numeral 2) del Código Civil"(el subrayado es agregado).

El artículo 805 del Código Civil regula la extinción de la institución de heredero, en los términos siguientes: "El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero: 1) Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos. 2) Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio. 3) Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo."



El segundo supuesto de la norma glosada contempla como causal de caducidad la renuncia del heredero o su muerte anterior a la del testador sin dejar representación sucesoria.

En el título materia de impugnación se hace referencia a que la premoriencia de María Teresa Dreyfus Terry como heredera instituida habría acarreado la caducidad del testamento.

Al respecto, conviene puntualizar que de conformidad con nuestro ordenamiento legal, en los casos de renuncia y premoriencia, la sucesión opera en el orden siguiente: En primer lugar, se aplica la figura de la representación con arreglo a los artículos 681 y siguientes del Código Civil; en defecto de ello, es decir, de no haber representación, se recurre a quien el testador designó como sustituto de conformidad con el artículo 740 del código sustantivo; y en ausencia de ello, lo que hubiese correspondido al premuerto o al renunciante acrece a los demás según refiere el artículo 774 del mismo cuerpo legal; en la circunstancia de que no los hubiera, se abrirá la sucesión intestada correspondiente.

Así se tiene que, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, en el caso objeto de impugnación la causante previó en su testamento la sustitución de la heredera, en consecuencia, corresponderá al sustituto designado suceder en reemplazo de la heredera premuerta; por lo que no se configura el presupuesto necesario para que se suscite la caducidad del testamento.

De lo anteriormente indicado, se debe **CONFIRMAR** el segundo numeral de la esquila de tacha.

11. Del mismo modo, el Registrador afirma que no procede la renuncia del legado ni tampoco procedería la renuncia de la herencia pues ya han transcurrido los plazos contemplados en el artículo 673 del Código Civil para formularla, habiendo operado la presunción de aceptación de la herencia, con carácter irrevocable.

Con relación a este extremo, se debe reiterar que conforme se ha determinado anteladamente, la Asociación Civil Instituto Roncalli del Perú no tiene la condición de legatario, por consiguiente, no es aceptable que formule la renuncia de un legado.

12. Teniendo en cuenta, entonces que se trata de un heredero, es pertinente señalar que la renuncia de herencia se encuentra regulada en los artículos



RESOLUCIÓN No. - 1428 - 2009 - SUNARP-TR-L

672 a 680 del Código Civil. Estas normas disponen, entre otros aspectos, que pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes (artículo 674 del C.C.). Establecen una formalidad solemne, la renuncia debe ser efectuada por escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponde la conocimiento de la sucesión, bajo sanción de nulidad (artículo 675).

Lohmann explica que no es que con la renuncia se deje de ser heredero; es que no se ha sido nunca. Dicho de otro modo, no se renuncia a la herencia que se tiene, se renuncia a la herencia que se podría tener si se acepta. Así, la renuncia es la abdicación del derecho de suceder⁹.

Resulta, por tanto, que el sucesor que renuncia a la herencia nunca recibió la herencia; no adquirió activo o pasivo alguno conforme de la masa hereditaria.



El artículo 677 del Código Civil prescribe que tanto la aceptación como la renuncia de la herencia son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Así, una vez aceptada la herencia, no puede formularse renuncia y viceversa.

Al respecto, el artículo 673 del mismo código establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella. La norma añade que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Resulta por tanto que el plazo para renunciar a la herencia es de tres meses si el heredero está en territorio nacional o de seis meses si está en el extranjero. Transcurridos dichos plazos, se presume aceptada la herencia; aceptación que es irrevocable.

14. El artículo 673 del Código Civil no señala desde qué fecha deber empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación presunta. Al respecto, Lohmann Luna de Tena señala que Ferrero, Hoggado y Miranda coinciden en que este plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante. Sin embargo, Lohmann considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho¹⁰.

En este caso, la causante (Armer Dreyfus Terry falleció el 15.11.2006, habiéndose efectuado en mérito al título N° 492877 del 30.7.2008 la inscripción de la ampliación de su testamento en el asiento B0001 de la partida registral N° 23226626.

A este respecto, se debe considerar que en virtud del artículo 2012 del Código Civil que consagra el Principio de Publicidad: "*Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*", y que además, de conformidad con el Principio de Prioridad Preferente recogido en el artículo IX del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos: "*Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los*

⁹ Op.cit. Pág. 233.

¹⁰ Op. cit. Pág. 230-231.



RESOLUCIÓN No. - 1428 2009 – SUNARP-TR-L

derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario".

En este entendido, desde la fecha de inscripción de la ampliación del asiento de testamento, esto es 30 de julio de 2008 a la fecha en que se otorgó la escritura de renuncia, 30 de junio de 2009, transcurrieron en exceso los plazos para que opere la aceptación presunta de la herencia, y por tanto, el plazo para renunciar a la herencia se encontraba vencido.

En este sentido, no procede la inscripción de la renuncia de herencia, por lo que se debe **CONFIRMAR** el tercer numeral de la esquila de tacha.

15. Por otro lado, en el cuarto numeral de la esquila de tacha, el Registrador indica que el acta de asamblea general del Instituto Roncalli del Perú de fecha 10 de junio de 2009 por la cual se ha otorgado facultades expresas al Presidente Vitalicio de la Asociación para renunciar al legado no se encuentra inscrita en la partida registral de la asociación.



De la revisión de la partida registral N° 6410 (partida electrónica N° 01826123) del Registro de Personas Jurídicas – Asociaciones correspondiente al Instituto en mención, se aprecia que en el asiento A0001 se encuentra registrado el nombramiento de Luis Cordero Rodríguez como Presidente del Consejo Directivo de la asociación para el periodo 2007-2010, en virtud del acta de asamblea general celebrada el 31 de octubre de 2007; no habiéndose registrado posteriormente ningún apoderamiento. Sin embargo, la escritura pública de renuncia fue otorgada el 30 de junio de 2009.

No obstante, en la escritura referida se advierte que el notario insertó en la misma, el acta de asamblea general extraordinaria de asociados del Instituto Roncalli del Perú, mediante la cual se indica: *"Autorizar expresamente al Presidente Vitalicio y Fundador Reverendo Padre Luis Cordero Rodríguez para que en nombre y representación del Instituto Roncalli del Perú formule renuncia al legado otorgado via testamento por la Srta. Carmen a favor del Instituto Roncalli del Perú quedando autorizado a firmar la minuta, la escritura pública y cualquier otro documento necesario (...)".*

Dicho inserto acredita que las facultades suficientes sí han sido atribuidas al representante de la asociación pero que el acuerdo respectivo no ha accedido al registro; al respecto, esta instancia ha asumido el criterio¹¹ de considerar que tal inscripción no resulta necesaria, ello en aplicación analógica del artículo 17 de la Ley General de Sociedades, el cual dispone: *"Cuando un acto inscribible se celebra mediante representación basta para su inscripción que se deje constancia o se inserte el poder en virtud del cual se actúa".*

En consecuencia, al haberse insertado el acta de autorización para efectuar la renuncia en nombre de la persona jurídica antes mencionada, no es exigible que tal apoderamiento se encuentre registrado en la partida de la asociación.

En tal razón, se debe **REVOCAR** el numeral 4 de la esquila de tacha.

¹¹ Resolución N° 247-2008-SUNARP-TR-A



RESOLUCIÓN No. - 1428 - 2009 - SUNARIP-TR -

Estado a lo acordado por unanimidad,

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR los numerales 1, 2 y 3 que sustentan la tacha sustantiva formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento y **REVOCAR** el numeral 4 de la tacha formulada, de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

